

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2023-00179-00
Demandante(s):	Darío Posada Giraldo
Demandado(a):	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Tema:	Pensión de vejez acuerdo 049 - tiempos públicos y privados

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)

Tipo de audiencia: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas (artículo 77 del C.P.T.S.S.) y de trámite y juzgamiento (artículo 80 del C.P.T.S.S.)

Fecha: 7 de febrero de 2024

Hora inicio: 4:26 p.m.

Hora fin: 5:13 p.m.

Asistentes

Demandante: Darío Posada Giraldo
Apoderado(a): Leydi Jimena Manrique Aldana
Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Apoderado(a): Sandra Patricia Rodríguez Núñez
Min. Público: Raúl Eduardo Varón Ospina
Juez: Adriana Catherina Mojica Muñoz

SOLICITUDES Y MOMENTOS IMPORTANTES DE LA AUDIENCIA

Auto interlocutorio: reconoce personería adjetiva

De conformidad con el artículo 75 del C.G.P. y según la documental obrante en el archivo 020, se tiene y reconoce a los doctores MAURICIO ROA PINZÓN y SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ NÚÑEZ, identificados en legal forma, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

CONCILIACIÓN

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

Se incorpora al plenaria el certificado 165272023 emitido por el comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, en el que no se propone fórmula conciliatoria (archivo 021). Por ello, se declara fracasada esta etapa procesal.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Auto de sustanciación: sin excepciones previas por resolver

Al no haberse presentado esta clase de medios exceptivos, se dispone continuar con el trámite.

SANEAMIENTO

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar

El despacho no considera necesario adoptar medidas de saneamiento, por cuanto a la actuación se le ha dado el trámite que legalmente corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se excluyen del debate probatorio los hechos aceptados por COLPENSIONES: 1, 2, 4, 5, 7, 8, 9, 12, 13, 14 y 15.

En consecuencia, el Juzgado deberá resolver si:

- Si se reúnen los requisitos para acceder a la pensión de vejez, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, con la suma de tiempos públicos y privados.
- Se debe condenar al pago de las mesadas pensionales causadas desde el 17 de agosto de 2018, en cuantía inicial de \$781.242.
- Proceden los intereses moratorios y de manera subsidiaria la indexación.
- Costas.
- Ultra y extra petita

Igualmente se deberán analizar las excepciones propuestas por la demandada, que denominó:

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
- PRESCRIPCIÓN
- BUENA FE

Y la propuesta por el agente del MINISTERIO PÚBLICO:

- PRESCRIPCIÓN

DECRETO DE PRUEBAS

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE

- **Documentos:** aportados con el escrito de demanda (archivo 003, folios 26 a 207).

POR LA PARTE DEMANDADA

- **Documentos:** aportados con la contestación de la demanda (archivo 015 y carpeta 016).

MINISTERIO PÚBLICO

Solicitó el expediente administrativo que ya obra en el expediente.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 C.P.T.S.S.)

PRÁCTICA DE PRUEBAS Y CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Como la prueba decretada es únicamente la documental que reposa en el plenario, se declara clausurado el debate probatorio.

ALEGACIONES FINALES

Se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia.

SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez de DARÍO POSADA GIRALDO causada bajo el Acuerdo 049 de 1990, en monto igual al salario mínimo legal, por 13 mesadas al año.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción.

TERCERO. CONDENAR a la demandada a pagar las mesadas pensionales a partir del 1o. de mayo de 2019, debidamente indexadas. El retroactivo a 31 de enero de 2024 ascendía a la suma de \$60.055.321. Sobre dicho retroactivo y las mesadas que se causen con posterioridad, COLPENSIONES deberá realizar el descuento para salud.

CUARTO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$2.000.000.

SEXTO: CONSÚLTESE la presente decisión con el Superior en favor de COLPENSIONES, conforme lo determina el artículo 69 del C.P.T.S.S.

Remítase el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

La grabación puede ser consultada en el siguiente enlace:

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/767443c0-9b99-4716-86d8-5fb4e106b3f4?vcpubtoken=a0b21850-0fb5-4de0-96ab-d13f5295fd78>



ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ
JUEZ

No requiere firma autógrafa (Art. 2o. Ley 2213 de 2022 y 28 Acdo. 11567 de 2020 C.S. de la J.)

LILIA STELLA MARTÍNEZ DUQUE
Secretaria Ad-hoc